

Oficio: PRES/VG/1095/2014/Q-260/2013.

Asunto: Se emite Recomendación.  
San Francisco de Campeche, Campeche, a 28 de mayo de 2014.

**C. MTRO. JAKSON VILLASÍS ROSADO,**

Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja **Q-260/2013**, iniciado por **Q1<sup>1</sup> en agravio propio y de A1<sup>2</sup>**.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole que tome a su vez las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

**I.- HECHOS**

El 08 de noviembre de 2013, Q1 presentó queja ante esta Comisión en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad.

---

<sup>1</sup> Q1. Es quejoso.

<sup>2</sup> A1.- Es agraviado.

El quejoso medularmente manifestó: **a)** Que el 03 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 13:00 horas, se encontraba en compañía de A1, sentados y platicando en los escalones de la propiedad de PA1<sup>3</sup>, que se encuentra a un costado del lado izquierdo de la empresa Autobuses y Microbuses MASA S. A. de C.V. ubicado en la colonia Polvorín de esta ciudad, siendo el caso que tres unidades de la Policía Estatal Preventiva se estacionaron frente a ellos, descendiendo de una de éstas tres elementos refiriéndoles que estaban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, contestándoles el quejoso que por prescripción médica no consumía alcohol y que tampoco acostumbraba hacerlo A1; **b)** Que uno de los elementos contestó que no les creía ya que había una lata de cerveza en uno de los escalones, misma que agarró para abrirla y derramarla en el piso, preguntándole Q1 por qué realizaba tal acción, contestándole que en razón de que no era de nadie lo podía hacer, por lo que le manifestó Q1 que no era correcto lo que estaba haciendo, que ante su respuesta dicho agente les dijo que subieran a la camioneta o los subían; **c)** Que en ese momento salió de su vivienda PA1 quien les dijo que la detención era indebida ya que no estaban ingiriendo bebidas alcohólicas y que sólo se encontraban platicando en la puerta de su casa, pero a pesar de esto les mostraron las esposas indicándole a A1 que subiera a la unidad, señalándoles éste que lo haría de manera pacífica, por lo que ambos abordaron el vehículo con número económico 225 perteneciente a la citada Secretaría; **d)** Que durante el traslado a dicha Dependencia, les indicaron que se sentaran en la plancha de la unidad, manifestando Q1 que se afectaría su condición de salud, ya que padece de un problema en los pulmones debido a que sufrió un accidente días antes, refiriéndoles palabras altisonantes uno de los dos agentes del orden que venía custodiándolos, por lo que se detuvo el vehículo a una esquina del lugar donde los detuvieron específicamente del Fraccionamiento nuevo "Valle de las Águilas" de la colonia Polvorín de esta ciudad y sin importarles su salud lo obligaron a sentarse; **e)** Que llegaron a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública aproximadamente a las 13:20 horas, poniéndolos a disposición de personal de guardia, quienes le recabaron sus datos, le practicaron el alcoholímetro, le quitaron sus pertenencias y después una persona de ese departamento de guardia le señaló al encargado de la unidad que los detuvo que no tenían aliento alcohólico, preguntándole qué iba asentar en el acta

---

<sup>3</sup> PA1.- Es persona ajena a los hechos.

si no había razón de la detención, a lo que el elemento de la Policía Estatal le señaló que anotara que estaban alterando el orden en vía pública, lo cual se hizo constar en un acta; y f) Que fueron trasladados a unas celdas que se encuentran a un costado del citado departamento, recobrando su libertad a las 16:00 horas, aclarando que no les hicieron ninguna pregunta mientras permanecieron en esas instalaciones, que no pagaron multa y les entregaron sus pertenencias.

## **II.- EVIDENCIAS**

1.- Escrito de queja de Q1 de fecha 08 de noviembre de 2013.

2.- Tarjeta Informativa de fecha 03 de noviembre de 2013, en la que los CC. Joaquín Alfonso Ramos Ehúan y Wilberth Alberto Chuc Zunza, elementos de la Policía Estatal Preventiva rindieron un informe en relación a los hechos materia de investigación.

3.- Certificados médicos de entrada y salida de esa fecha (03 de noviembre de 2013), practicados a Q1 y A1, por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

4.- Dos fe de actuaciones de fecha 02 de diciembre de 2013, en la que personal de este Organismo asentó que entrevistó, en la primera a T1<sup>4</sup>, T2<sup>5</sup>, T3<sup>6</sup>, T4<sup>7</sup> y T5<sup>8</sup> y en la segunda a A1, en relación a los sucesos que nos ocupan.

5.- Oficios números TM/SI/DJ/599/2013 y CJ/0031/2014 de fechas 20 de diciembre de 2013 y 10 de enero de 2014, respectivamente; signados por la Tesorera Municipal y Consejera Jurídica del H. Ayuntamiento de Campeche, en los que rindieron un informe de los hechos y copia del libro de detenidos de fechas 03 y 04 de noviembre de 2013.

## **III.- SITUACIÓN JURÍDICA**

---

<sup>4</sup> T1.- Es testigo.

<sup>5</sup> T2.- Es testigo.

<sup>6</sup> T3.- Es testigo.

<sup>7</sup> T4.- Es testigo.

<sup>8</sup> T5.- Es testigo.

Al analizar las documentales públicas que obran en el expediente de mérito, se observa: Que el 03 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 12:42 horas, Q1 y A1 fueron detenidos por elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, puestos a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, imputándoles causar o participar en escándalos en lugares públicos, siendo el caso que, según constancias, el citado ejecutor fiscal les impuso la sanción consistente en arresto administrativo, sin embargo después fueron amonestados recobrando su libertad el mismo día a las 14:20 horas.

#### **IV.- OBSERVACIONES**

Una vez efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las probanzas anteriormente relacionadas, arribamos a las siguientes consideraciones:

Primeramente nos referiremos a la acusación del quejoso respecto a la detención que fue objeto junto con A1 por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva de esta ciudad, fue sin causa justificada toda vez que fueron privados de su libertad cuando se encontraban sentados y platicando en los escalones de la propiedad de PA1 ubicado en la colonia Polvorín de esta ciudad; es de señalarse que A1 en entrevista sostenida ante personal de este Organismo se condujo en los mismos términos que el quejoso, añadiendo que el médico de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, los valoró y no tenían aliento alcohólico.

Al respecto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, por conducto de los CC. Joaquín Alfonso Ramos Ehúan y Wilberth Alberto Chuc Zunza, elementos de la Policía Estatal Preventiva, en su informe rendido ante este Organismo manifestaron que el 03 de noviembre de 2013, aproximadamente a las 12:30 horas, al estar en recorrido de vigilancia sobre la calle Sinahí por Judea de la colonia Leovigildo Gómez de esta ciudad, el agente Francisco Huchín Canul les dijo vía radio que se trasladaran a la calle Paso de las Águilas, por calle No me Olvides de la colonia Polvorín ya que en dicho lugar se encontraban varias personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública a un costado de unos vehículos del transporte urbano, por lo que

se dirigieron hasta el sitio, observando que se trataba de seis personas aproximadamente las que se encontraban paradas sobre la banqueta y sin motivo aparente dos de ellos empezaron a mentarles la madre, ante la actitud de los ciudadanos se les señaló que desistieran, sin embargo lejos de hacer caso les señalaron que podían realizar lo que quisieran ya que uno de ellos es influyente, por lo que procedieron a descender de la unidad y al realizar una revisión por el área lograron ubicar debajo de uno de los camiones de transporte urbano, una canastilla de cerveza fría en lata de la marca sol, se les preguntó a las personas quién era el propietario respondiendo que no era de ninguno, por lo que se aseguró la bebida alcohólica, acto seguido observaron a dos sujetos del sexo masculino que se encontraban sentados sobre la banqueta, pudiendo percatarse que uno de ellos (Q1) tenía a un costado de su pie izquierdo una lata de cerveza de la marca sol, al preguntarle si era de él respondió que no, se les interrogó a todos si la lata era de alguno de ellos, una vez asegurada la cerveza Q1 les reclamó su acción diciéndoles que no tenían porque llevarse la bebida y de nuevo les señaló que nada más para eso servían para andar jodiendo gente, que no sabían con quién se estaban metiendo que era socio de varios camiones de la empresa MASA, que el otro individuo que se encontraba junto con él (A1), de igual manera con un tono prepotente les dijo que dejaran de andar fastidiando, que ellos no estaban tomando, que ante tal agresión verbal exhortaron nuevamente a ambas personas que desistieran de su actitud recibiendo de nuevo como respuesta agresiones verbales en su contra, repitiéndoles que sólo servían para andar molestando gente, por lo que fueron detenidos por faltar el debido respeto a la autoridad según lo establecido en el artículo 175 fracción XIV del Bando Municipal y Buen Gobierno mientras a los otros se les retiró del lugar aceptando las indicaciones solicitando a los inconformes que abordaran la unidad a lo que accedieron subiendo a la góndola y procedieron a sentarse en el piso, siendo trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, ya estando en las instalaciones se les practicó una certificación médica, que se les hizo su registro de ingreso e inmediatamente fueron puestos a disposición del oficial calificador del H. Ayuntamiento quien le aplicó la sanción administrativa correspondiente.

Ante las versiones contrapuestas de las partes procederemos a la valoración de las demás constancias que obran en el expediente de mérito, observándose que

sustenta el dicho de la parte quejosa, las declaraciones de T1, T2, T3, T4 y T5<sup>9</sup> recabadas espontáneamente por esta Comisión, la primera expuso que alrededor de la 13:00 horas, espacio en la que se realizó el cambio de chofer en los camiones (particulares que brindan servicio público), fueron detenidos los hoy inconformes por elementos de la Policía Estatal Preventiva, mismos que no estaban escandalizando ni tomando que incluso uno de ellos no puede ingerir bebidas alcohólicas, que el quejoso estaba lastimado de la espalda, que al decirle los policías que se lo llevarían detenido y si se negaba lo iban a esposar y subir a la góndola optó por abordar la unidad, por lo que intervino la entrevistada refiriéndoles a los agentes del orden que fueran a detener a los que habitaban arriba, que es donde se encuentra el bandidaje y los testigos restantes coincidieron en manifestar que los presuntos agraviados no estaban tomando bebidas alcohólicas ni escandalizando en la vía pública en virtud de que se estaba realizando el cambio de chofer, que la lata de cerveza era de PA2<sup>10</sup> a quien no se llevaron detenido pese a que lo señalaron como el que lo acaba de comprar, que uno de los agentes del orden al preguntarle a los afectados de quién era la cerveza y al contestar que no era de ellos, la abrió y tiró al piso enfrente de ellos, que les consta que A1 no toma y que ambos inconformes subieron por su propia cuenta a la góndola de la camioneta por instrucciones de los policías además de que Q1 estaba lastimado de la espalda y si no se subía le colocarían las esposas y podrían lesionarlo. Resulta necesario señalar que dichos atestos merecen concederle estimable valor probatorio en razón de que les constan los hechos por haber estado presentes, además de que fueron recabadas de manera oficiosa, espontánea y sin posibilidad de advertir aleccionamiento alguno.

---

<sup>9</sup> TESTIGOS. PARA QUE SU DECLARACIÓN SE CONSIDERE UN AUTÉNTICO TESTIMONIO SE REQUIERE QUE TENGAN UN CONOCIMIENTO ORIGINAL Y DIRECTO DE LOS HECHOS Y NO DERIVADO O PROVENIENTE DE INDUCCIONES O REFERENCIAS DE OTRO.

El testigo debe tener un conocimiento de tipo histórico y original, es decir, obtenido mediante un contacto directo con el hecho o de un fragmento de esa realidad, admisible esto último sólo en la medida de que se trate del contacto personal con los restos o huellas materiales y concretas de ese suceso real, pero de ningún modo a través de narraciones provenientes de terceros, por más que éstas pretendan ser concernientes al hecho que se quiere conocer, pues esto último se traduce en un "conocimiento derivado", que no es racional, y que ni doctrinaria ni legalmente es admisible como parte de un auténtico testimonio; o sea, que mientras la confianza del conocimiento directo u original se basa en la idoneidad de los propios órganos sensoriales para recoger o captar el hecho o suceso histórico y producido en el mundo fáctico, en el llamado "conocimiento derivado", en cambio, resultaría necesario otorgar confianza sobre la idoneidad de las narraciones que respecto del supuesto hecho hace un tercero al tratar de "transmitir" el conocimiento que dice haber tenido de aquél. De lo anterior se concluye que el único conocimiento propio del auténtico testigo (que no es un simple declarante), es el conocimiento original y directo, tal como lo refiere la doctrina mexicana, que es congruente con la seguida por los países que ejercen un Estado de derecho. Esta afirmación no sólo proviene del plano dogmático o doctrinario sino que también es reconocida por nuestra legislación positiva concretamente en la fracción III del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, la cual es clara en exigir no únicamente que la naturaleza del hecho, en sí, permita afirmar su susceptibilidad de haber podido ser captado o conocido por los sentidos, sino que esté acreditado que el declarante (llamado testigo) realmente hubiera conocido el hecho por sí mismo, esto es, de manera original y directa, quedando excluido de tal carácter (testigo) aquel que dice conocer un hecho cuando ese supuesto conocimiento proviene de "inducciones" o "referencias de otro". Tesis II. 2º P. 202 P. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época 174167. Tribunales Colegiados de Circuito. Septiembre de 2006. Página 1539. Tesis aislada.

<sup>10</sup> PA2.- Es persona ajena a los hechos.

De esa forma, tomando en consideración las documentales que obran en el expediente de mérito, advertimos que si bien la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado, pretende justificar que privó de la libertad a los quejosos, por faltarle el debido respeto a la autoridad, como se asentara en la Tarjeta Informativa de fecha 03 de noviembre, signada por los CC. Joaquín Alfonso Ramos Ehúan y Wilberth Alberto Chuc Zunza, elementos de la Policía Estatal Preventiva, no menos cierto es que el dicho de la parte quejosa respecto a que fueron detenidos el día 03 de noviembre de 2013, injustificadamente se sustenta con las testimoniales de las cinco personas entrevistadas por personal de este Organismo y con el propio informe de la autoridad denunciada, ya que el contenido coincide con el manifiesto de los quejosos, respecto al tiempo, modo y lugar, lo que nos permite advertir que el día que sucedieron los hechos los inconformes no se encontraban **faltándole el debido respeto a la autoridad** como los elementos de la Policía Estatal Preventiva tratan de justificar en su informe además de que la falta asentada no coincide con el informe rendido por el H. Ayuntamiento de Campeche, en el que se registró que los presuntos agraviados fueron puestos a disposición del ejecutor fiscal municipal por infringir el artículo 175 fracción I (**consistente en causar o participar en escándalos en lugares públicos<sup>11</sup>**), como también se anotara en la lista de detenidos de fechas 03 y 04 de noviembre de 2013, respectivamente; es decir la dinámica que señalan los agentes del orden no corresponde a la falta administrativa que finalmente les fue imputada, inconsistencia que resta veracidad al argumento oficial.

De lo antes expuesto se denota que los elementos de la Policía Estatal Preventiva señalados, transgredieron lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado

---

<sup>11</sup> Escándalo.- 1. m. Acción o palabra que es causa de que alguien obre mal o piense mal de otra persona. 2. m. Alboroto, tumulto, ruido. 3. m. Desenfreno, desvergüenza, mal ejemplo. 4. m. Asombro, pasmo, admiración. Diccionario de la Real Academia Española. Vigésima Segunda Edición. [www.rae.es/rae.html](http://www.rae.es/rae.html).

de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.

En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>12</sup>.

Es por todo lo anterior, que este Organismo arriba a la conclusión de que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, el cual tiene como elementos la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente o sin que se esté ante la flagrancia de una falta administrativa o delito, en agravio de Q1 y A1, por parte de los CC. Joaquín Alfonso Ramos Ehúan y Wilberth Alberto Chuc Zunza, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Ahora bien, el quejoso (Q1) también se duele de que elementos de la Policía Estatal Preventiva los acusaron indebidamente de haberles faltado el debido respeto a la autoridad; las constancias antes expuestas probaron que los inconformes el día 03 de noviembre de 2013, no se encontraban cometiendo falta administrativa alguna que justificara su detención, con lo que no sólo acreditamos que fue detenido arbitrariamente junto con A1, por no tipificarse la flagrancia, sino que exhibe como carente de veracidad la acusación realizada por la autoridad denunciada; ya que la falta asentada por los agentes del orden en su tarjeta informativa no coincide con el informe rendido por el Ayuntamiento de Campeche,

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., *Caso 12.533 Iván Eladio Torres*. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

en el que se registró que Q1 y A1 fueron puestos a disposición del ejecutor fiscal municipal por causar o participar en escándalos en lugares públicos.

Es por lo anterior, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva vulneraron lo dispuesto en el artículo 6 fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, que señala que el Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

El artículo 53 fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, establecen que para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el servicio público, todo servidor público, tendrá como obligaciones cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

El numeral 1 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión y 2 fracción III del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los servidores públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, señala que los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son entre otros honradez ya que deben de actuar con total rectitud e integridad, en estricto apego a las normas, procedimientos y funciones legalmente establecidas.

Es por ello, que esta Comisión llega a la conclusión de que existen elementos suficientes para acreditar la violación a derechos humanos calificada como **Falsa Acusación**, el cual tiene como elementos las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como responsable de una falta administrativa, imputable a los CC. Joaquín Alfonso Ramos Ehúan y Wilberth Alberto Chuc Zunza, elementos de la Policía Estatal Preventiva en agravio de Q1 y A1.

## **V.- CONCLUSIONES**

Que existen evidencias de prueba suficientes para acreditar que Q1 y A1 fueron objeto de las violaciones a derechos humanos, calificadas como **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** atribuidas a los CC. Joaquín Alfonso Ramos Ehúan y Wilberth Alberto Chuc Zunza, elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha **28 de mayo de 2014**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio y de A1, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula las siguientes:

## **VI.- RECOMENDACIONES**

**PRIMERA:** Se instruya a los elementos de la Policía Estatal Preventiva adscritos a esa Secretaría, en específico a los CC. Joaquín Alfonso Ramos Ehúan y Wilberth Alberto Chuc Zunza, a fin de que se abstengan de realizar detenciones fuera de los supuestos legalmente previstos y que cumplan los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observar en el desempeño de su cargo, evitando así incurrir en las violaciones a derechos humanos consistentes en **Detención Arbitraria y Falsa Acusación** tal y como sucedió en el presente asunto.

**SEGUNDA:** Se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, específicamente a los CC. Joaquín Alfonso Ramos Ehúan y Wilberth Alberto Chuc Zunza, respecto a sus funciones establecidas en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; a fin de evitar violaciones a derechos humanos como la ocurrida en el caso que nos ocupa.

**TERCERA:** Se instruya al Director de la Policía Estatal Preventiva para que ejerza las funciones que le competen en base a lo dispuesto en el artículo 18 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que vigile y supervise el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva relativa a sus obligaciones que les corresponden, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario de conformidad con el artículo 61 de la Ley de Seguridad Pública del estado de Campeche.

**CUARTA:** Se implementen los mecanismos idóneos que permitan garantizar la no reiteración de los hechos violatorios a derechos humanos, y prácticas abusivas como las sucedidas en el presente caso, ya que de no ser así se dejaría en total indefensión a las víctimas, siendo que el Estado que deja impune las violaciones de derechos humanos estaría incumpliendo, adicionalmente, su deber general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos de las personas sujetas a su jurisdicción, tal y como lo establece la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia de fecha 03 de diciembre de 2001, controversia Cantoral Benavides Vs Perú. (párrafo 66 inciso b).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de **5 días** hábiles, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.**

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis, fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa, así mismo deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO**  
**PRESIDENTA**

*“Proteger los Derechos Humanos,  
Fortalece la Paz Social”*

C.c.p. Interesado.  
C.c.p. Expediente Q-260/2013.  
APLG/LOPL/garm.